



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No 9 8 5

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JOSE RAMON VALENCIA RODRIGUEZ

INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-40-30-001-2018-00001-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00095-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **JOSE RAMON VALENCIA RODRIGUEZ** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 03 de 24 de enero de 2018 confirmada por este despacho en sede de impugnación mediante fallo número 018 del 23 de febrero de 2018, trámite incidental que concluyó con el auto número 893 del 6 de diciembre de 2021, a través del cual se le impusieron sanciones al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante legal Para Acciones de Tutela de la entidad accionada.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE RAMON VALENCIA RODRIGUEZ** promovió en su oportunidad acción constitucional de tutela contra **EMSSANAR SAS**, la que le correspondió instruir al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** y que concluyó con sentencia en la que se le ampararon los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la dignidad humana.

En firme la aludida decisión, el hoy incidentante allegó escrito denunciando el incumplimiento de la entidad en cuanto a la entrega del medicamento para controlar la patología de base (HTA) manejada con los medicamentos EXFORGE HCT, AMLODIPINO 5MG, VALSARTAN 160gm e HIDROCLOROTIACIDA 12.5, los cuales no le entregan desde hace 5 meses.

Frente a su denuncia el despacho dispuso mediante auto número 816 del 10 de noviembre de 2021, requerir preliminarmente al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante legal Para Acciones de Tutela

de la entidad accionada, para que en el término legal cumpliera con lo ordenado en el fallo de tutela 03 del 24 de enero de 2021.

Surtidas las notificaciones de rigor, EMSSANAR SAS manifestó en oportunidad por conducto de apoderado, que *“...Al conocer el escrito procedió a revisar el sistema de autorizaciones de EPS EMSSANAR SAS (CONEXIA), donde no se evidencia que la quejosa haya dado a conocer la solicitud del medicamento; aunado a ello, no reposa prueba alguna de negación de servicio médico por parte de mi apoderada en los anexos del incidente de desacato, como se demostró se solicitó que allegue las fórmulas médicas, por lo descrito se trae a la tesis de las altas cortes que enuncia “la mera sospecha de incumplimiento, no habilita al accionante a presentar de manera desmedida incidente de desacato”*” -(cursivas del juzgado)-; con la anterior manifestación la entidad solicitó el archivo del incidente.

Desestimando los argumentos expuestos por la accionada, el juzgado A quo, ordenó mediante auto número 850 del 23 de noviembre de 2021, dar inicio formal al incidente de desacato contra el funcionario cuestionado, corriéndole el traslado de rigor de la petición y sus anexos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción de los cargos endilgados por el accionante.

Surtidas las notificaciones a los involucrados y ante el silencio de la accionada, el juzgado avocó mediante auto 871 del 29 de noviembre de 2021, la etapa de apertura a pruebas del incidente señalando el término de un (1) día en espera de acopiar- más elementos facticos.

Fue así como en respuesta a dicha exhortación, EMSSANAR SAS hizo su segundo pronunciamiento manifestando: *“...**PRIMERO:** Por medio de la presente se amplía respuesta informando que se autoriza EL MEDICAMENTO EXFORGE HCT, AMLODIPINO 5MG, VALSARTAN 160gm HIDROCLOROTIACIDA 12.5 con el prestador COOEMSSANAR SF. Es de informar que se realizara entrega mes a mes, dado que el médico ordena tratamiento para los medicamentos de seis (6) meses, se recuerda al despacho que por entregas futuras no se vulneran derechos fundamentales. Se le informo a la accionante sobre la generación de servicio, por lo tanto, debe dirigirse al prestador de servicios, para realizar el trámite de primera entrega...”*. Con sustento en lo anterior, la entidad solicitó declarar improcedente el incidente por hecho superado.

Ulteriormente y luego de evacuadas todas las etapas propias del incidente, el operador judicial de primera instancia decidió mediante auto número 893 del 6 de diciembre de 2021 imponerle sanciones al investigado declarándolo culpable de

DESACATO de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 03 del 24 de enero de 2021.-

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

En primer lugar, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su calidad de Representante legal Para Acciones de Tutela de la entidad accionada mediante auto número 889 del 3 de diciembre de 2021.-

Ahora, es menester recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela impartida a la entidad accionada en lo pertinente a la reclamación del incidentante además del tratamiento integral, que se le hiciera *entrega del medicamento denominado HIDROCLORATIZIDA/ VALSARTAN/ AMLODIPINO BESILATO 13, 87 MG equivalente a AMLODIPINO 12.5 mg/160/10 mg TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA, el cual se puede encontrar con el nombre de EXFORGE...*" (cursivas y negrillas del juzgado.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del incidente.

El trámite transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez analizado todo el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose la notificación eficaz de sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el plenario, se establece sin dubitación que el hoy sancionado es en la actualidad la persona responsable en representación de la Regional Suroccidente, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos en contra de EMSSANAR SAS.

En el decurso del incidente, la titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato del señor evacuadas todas las etapas propias del incidente, el operador judicial de primera instancia decidió mediante auto número 893 del 6 de diciembre de 2021 imponerle sanciones al investigado declarándolo culpable de DESACATO de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 03 del 24 de enero de 2021.-

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

En primer lugar, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su calidad de Representante legal Para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia de su incumplimiento.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados así como del juicio jurídico realizado, advierte este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con claridad la ineffectividad de la gestión realizada por la entidad accionada con miras a que al incidentante se le estén entregando los medicamentos que le prescribe el médico tratante tal como lo dispuso A quo.

Es decir, que no puede acogerse como atenuante de las sanciones impuestas al directivo de EMSSANAR SAS unas gestiones administrativas que no han surtido ningún resultado frente a la urgencia que demanda el tratamiento prescrito al accionante y que está expresamente señalado en la orden de tutela, lo cual a no dudarlo le está generando un riesgo latente en su cuadro clínico de agravarse dada la seriedad de su patología pues esta amerita que con una periodicidad estricta se le suministren los medicamentos HIDROCLORATIZIDA/ VALSARTAN/ AMLODIPINO BESILATO 13, 87 MG equivalente a AMLODIPINO 12.5 mg/160/10 mg TABLETAS CUBIERTAS CON PELICULA, el cual se puede encontrar con el nombre de EXFORGE...” salvo que los profesionales que lo atienden determinen otra cosa.

Nótese que la entidad en su segundo pronunciamiento como reacción frente al auto de apertura del incidente sólo atinó a informar que se había expedido la autorización para la entrega de los medicamentos reclamados, pero jamás acreditó ni en la primera instancia ni en este trámite de verificación la entrega efectiva de los mismos al incidentante, quien precisamente se viene quejando de la demora injustificada en el suministro de su medicación.

En resumen, la actuación desplegada por el juzgado de conocimiento, se encuentra ajustada a derecho ya que la sanción se da porque aún persiste la vulneración sistemática de los derechos fundamentales amparados al actor y por ello habrá de confirmarse la providencia materia de la consulta.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 893 del 6 de diciembre de 2021 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente digitalizado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f4c7fad466c2c70e73f990d2ad2872fd35ff2b9afcc87beb2307615e614d57

Documento generado en 13/12/2021 11:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>